



ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 28/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día doce de julio de dos mil diecisiete, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia licenciada Myriam Flores García, a efecto de llevar a cabo la sesión número veintiocho del año dos mil diecisiete del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Secretaria Técnica informó a los miembros del Comité que, toda vez que los asuntos que se someten a su consideración en esta sesión no requieren asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos. Así mismo la Secretaria Técnica, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior:

La Secretaria Técnica procedió a leer el proyecto del Acta del Comité de Transparencia número 27, y una vez que fueron atendidas las observaciones presentadas por los integrantes del Comité se procedió a su formalización.

III. Aprobación del orden del día.

Revisión, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:

1. Expediente folio 3510000048817
2. Expediente folio 3510000048917
3. Expediente folio 3510000050917
4. Expediente folio 3510000051517
5. Expediente folio 3510000051717
6. Expediente folio 3510000054617
7. Expediente folio 3510000054917
8. Expediente folio 3510000055417
9. Expediente folio 3510000056817

1. FOLIO 3510000048817, en el que se solicitó:

“Se solicita la siguiente información:

a. *Versión pública digital de los acuerdos de conclusión del año 2016, correspondientes a expedientes concluidos que, exceptuando los que concluyeron con recomendación, cumplan con los siguientes criterios:*

1. Que hayan sido casos en que las presuntas víctimas hayan sido niñas y/o niños, y además se cumplan los siguientes criterios:

a) Que hayan sido casos de violaciones de derechos humanos por trato cruel, inhumano o degradante.

b) Que se haya relacionado como autoridades presuntas responsables a la SEDENA, MARINA, Procuraduría General de la República y/o Policía Federal.

c) Que hayan sido casos colectivos (atenten en contra de una comunidad o grupo social).

2. Que hayan sido casos en que las presuntas víctimas hayan sido mujeres, y además se cumplan los siguientes criterios:

A) Que hayan sido casos de violaciones de derechos humanos por trato cruel, inhumano o degradante.

b) Que se haya relacionado como autoridades presuntas responsables a la SEDENA, MARINA, Procuraduría General de la República y/o Policía Federal.

c) Que hayan sido casos colectivos (atenten en contra de una comunidad o grupo social).

3. Que hayan sido casos en que las presuntas víctimas hayan sido migrantes, y además se cumplan los siguientes criterios:

a) Que hayan sido casos de violaciones de derechos humanos por trato cruel, inhumano o degradante.

b) Que se haya relacionado como autoridades presuntas responsables a la SEDENA, MARINA, Procuraduría General de la República y/o Policía Federal.

c) Que hayan sido casos colectivos (atenten en contra de una comunidad o grupo social).

b. Versión pública digital, de los acuerdos de conclusión de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, recaídos en casos de desaparición forzada, excluyendo los que se concluyeron mediante recomendación.

c. Versión pública digital, de los acuerdos de conclusión de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, recaídos en casos de atentados o privación de la vida (derecho a la vida), excluyendo los que se concluyeron mediante recomendación, y que además, cumplan con los siguientes criterios:

a) Que se haya relacionado como autoridades presuntas responsables a la SEDENA, MARINA, Procuraduría General de la República y/o Policía Federal.

b) Que hayan sido casos colectivos (atenten en contra de una comunidad o grupo social).

d. Respeto de las anteriores solicitudes, se solicita que se adjunten los listados emitidos por el sistema de gestión (Reporte General (quejas), que soporten las búsquedas correspondientes a las solicitudes de información anteriormente señaladas.”

Para responder a lo solicitado, LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/565/2017, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2017, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/209/2017, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/DG/169/2017, LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2017, LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/483/2017, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 48817, ASÍ MISMO, SE HACE CONSTAR EN ATENCIÓN A LA OBSERVACIÓN RESALIZADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 27 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2017, EN EL QUE SE ACORDÓ INTEGRAR LOS PROYECTOS DE RESPUESTA ANTES CITADOS, A EFECTO DE ARMONIZAR LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA E INTEGRARLA EN UNA RESPUESTA CONSOLIDADA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 44021, en el que señala lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión de este Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, en específico a lo señalado en los incisos A, B y C, se ubicaron los siguientes registros:

Inciso A: Trato cruel, inhumano o degradante 2016.

| AUTORIDAD | NINA | NINO | MUJER | MIGRANTE |
|-----------------|------|------|-------|----------|
| Policía Federal | 6 | 5 | 15 | 6 |
| SEDENA | 4 | 5 | 10 | 1 |
| PGR | 3 | 3 | 11 | 1 |
| SEMAR | 2 | 3 | 11 | 0 |

Inciso B: Desaparición forzada o involuntaria de personas 2013-2016.

En el periodo comprendido del primero de enero del año 2013 al treinta y uno de diciembre del 2016, se ubicaron 22 expedientes de queja registrados con el hecho violatorio desaparición forzada o involuntaria de personas.

Inciso C: Privar de la vida 2013-2016.

| AUTORIDAD | COLECTIVO |
|-----------------|-----------|
| Policía Federal | 6 |
| SEDENA | 32 |
| PGR | 6 |
| SEMAR | 6 |

Ahora bien y en atención a su requerimiento señalado en el Inciso D de la solicitud, adjunto a la presente encontrará en veinticinco fojas útiles los documentos denominados "Acumulado por Autoridades (Quejas)" y "Listados por Expedientes (Quejas)" que emite el sistema de gestión y que soportan las búsquedas correspondientes, mismas que contienen entre otra, la siguiente información: Autoridad señalada como presunta responsable y su acumulado y por cada uno de los expedientes, el número y año del expediente, entidad federativa y visitaduría general.

Por lo que corresponde al requerimiento de usted consistente en **versiones públicas digitales de los acuerdos de conclusión**, se precisa que como resultado de las búsquedas realizadas para atender los puntos A, B y C de la solicitud de acceso que nos ocupa, se obtuvo un total de **160** registros. Sin embargo, es necesario precisar que en un mismo expediente de queja podemos encontrar dos o más categorías o tipos de sujetos, así como también dos o más autoridades señaladas como responsables, motivo por el cual se realizó la depuración de aquellos expedientes en los que existiera duplicidad de sujetos involucrados o bien de autoridades. De esta forma, se ubicaron **101** expedientes de queja en los que se emitió acuerdo de conclusión, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resulta procedente poner a disposición de usted, previo pago del costo de reproducción, la versión pública de los acuerdos de conclusión de **101** expedientes de queja.

Cabe señalar que si bien la modalidad preferente de entrega indicada por usted fue versión digital, a través de la PNT, no es posible entregar la versión pública de la documentación requerida en dicha modalidad, considerando que se tiene un impedimento justificado, toda vez que no se cuenta con los recursos materiales y humanos para realizar el correspondiente proceso de digitalización que implica, entre otros actos, requerir los expedientes al archivo, fotocopiar el original del acuerdo, realizar la versión pública sobre la copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica. Lo anterior, se comunica de conformidad con el Criterio 8/13 del INAI, que para pronta referencia se incluye a continuación:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. [...] la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de

reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”¹

Tomando en consideración lo anterior y lo dispuesto en el artículo 136 de la LFTAIP, se informa que en razón de que la documentación requerida contiene información clasificada en términos de la normativa en materia de transparencia, la modalidad de consulta directa o consulta in situ, tampoco es jurídicamente viable, por lo que se ofrece el acceso en versión pública a la información solicitada en la modalidad de copia simple, o bien de copia certificada.

De conformidad con el artículo 137 de la LFTAIP que para pronta referencia se transcribe a continuación, se informa que la versión pública de los acuerdos de conclusión en comento, se elaborará una vez que compruebe haber realizado el pago del costo de reproducción:

“Artículo 137. [...]

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.”

En atención a lo dispuesto por el artículo 145 de la LFTAIP, así como por el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007, se le informa que el costo de reproducción de la información en la modalidad de copia simple asciende a la cantidad de \$114.50 (Ciento trece pesos 50/100 M.N.), a razón de \$0.50 (Cincuenta centavos 50/100 M.N.) por hoja (229 hojas) y en la modalidad de copia certificada a la cantidad de \$229.00 (Doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), a razón de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por hoja (229 hojas).

En consecuencia, usted deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación que se pone a su disposición, mediante depósito de la cantidad señalada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

- a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980
- b) Referencia 1: 11202
- c) Referencia 2: 14

¹ Disponible para consulta en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20008-13%20IMPEDIMENTO%20JUSTIFICADO.PDF>

Referencia 3: Nombre completo de quien realiza el depósito el cual debe coincidir con el de la persona que presentó la solicitud de acceso a la información, a fin de identificar plenamente el depósito...

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

2. FOLIO 3510000048917, en el que se solicitó:

"Comisión Nacional de los Derechos Humanos. PRESENTE. Se solicita se proporcione en formatos abiertos, preferentemente en formato Excel para poder hacer un uso estadístico de los mismos (y atendiendo a que no se solicita dato personal alguno), una base de datos sobre violaciones graves de derechos humanos (atentados o privación de la vida, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, desaparición forzada, en donde se incluya:

- a) Número de expediente.*
- b) Entidad federativa donde sucedieron los hechos.*
- c) Visitaduría general a que se turnó el caso.*
- d) Fecha de registro.*
- e) Fecha de conclusión.*
- f) Motivo de la conclusión (por ejemplo: recomendación).*
- g) Autoridad presuntamente responsable.*
- h) Derecho presuntamente violado.*
- i) Tipo de violación del derecho (por ejemplo: trato cruel, inhumano o degradante).*
- j) Tipo de expediente (por ejemplo: colectivo).*
- k) Tipo de sujeto de la violación de derechos (por ejemplo: menor de edad, niña).*

Asimismo, se precisa que se solicita que la base de datos contenga todos los casos registrados en su Sistema de Gestión de esas violaciones graves de derechos humanos hasta el 31 de mayo de 2017. Esta solicitud se realiza con base en los artículos 3, fracción VI, inciso I), y fracción X; artículo 24, fracción V; y artículo 129 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que precisa la entrega de la información en formatos abiertos. Agradezco la atención que se sirvan dar a la presente solicitud. Atte. XXXXX. 1 de acuerdo al artículo 88 del Reglamento Interno de la CNDH, estos serían "tales como atentados a la vida, tortura, desaparición forzada y todas las demás violaciones de lesa humanidad o cuando las anteriores infracciones atenten en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto."

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/588/2017, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2017, LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/482/2017, Y LA OFICINA ESPECIAL PARA EL CASO "IGUALA", REMITIÓ OFICIO CNDH/OEPCI/0141/2017**, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

"...Al respecto, se informa lo siguiente:

- i. A efecto de atender el requerimiento de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, relativo a "base de datos sobre violaciones graves de derechos humanos (atentados o privación de la vida, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, desaparición forzada)", a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizaron las búsquedas correspondientes en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional*

entre todas las quejas recibidas en el periodo que va del 1° de enero de 1989 al 31 de mayo de 2017 (periodo precisado por el solicitante) y por lo que respecta a la Primera Visitaduría General, con los hechos violatorios señalados por el C. Cuauhtémoc Rueda Luna, se encontraron los siguientes resultados:

- a) Con los filtros Primera Visitaduría General, fecha de registro 1° de enero de 1989 al 31 de mayo de 2017 (periodo precisado por el solicitante) y hecho violatorio privar de la vida, se ubicaron 369 expedientes de queja, de los cuales 135 son colectivos.

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Reporte General (Quejas)" que soportan el número de expedientes de queja con tal hecho violatorio, se anexan al presente y en ellos se podrá observar número de expediente, Visitaduría General a la que se turnó el caso, entidad federativa y municipio en la que sucedieron los hechos, fecha de registro, fecha y motivo de conclusión (en su caso), hechos presuntamente violatorios, derecho presuntamente vulnerado y autoridad presuntamente responsable. De manera que de ellos se advierten los datos requeridos en los incisos a) a i) de la solicitud que nos ocupa. Los listados de referencia constan en 54 fojas útiles (39 fojas con el hecho violatorio homicidio -denominación hasta 2008 de privar de la vida- y 15 con privar de la vida -denominación a partir de 2008-). Cabe mencionar que los expedientes que no tienen fecha ni motivo de conclusión, se encuentran en trámite.

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Reporte General (Quejas)" que soportan el número de expedientes de queja con el aludido hecho violatorio que son colectivos, dato al que se refiere el inciso j) de la solicitud, se anexan al presente y en ellos también se podrá observar número de expediente, Visitaduría General a la que se turnó el caso, entidad federativa y municipio en la que sucedieron los hechos, fecha de registro, fecha y motivo de conclusión (en su caso), hechos presuntamente violatorios, derecho presuntamente vulnerado y autoridad presuntamente responsable. Los listados de referencia constan en 24 fojas útiles (17 fojas con el hecho violatorio homicidio -denominación hasta 2008 de privar de la vida- y 7 con privar de la vida -denominación a partir de 2008-).

A fin de atender el inciso k) de la solicitud, se adjuntan en 2 fojas útiles (una respecto a homicidio y otra respecto a privar de la vida), el listado denominado "Acumulado por Tipo de Sujeto (Quejas)" -referente al universo total de expedientes de queja con tales hechos violatorios- del que se podrá advertir la frecuencia de cada uno de los tipos de sujetos relacionados con los expedientes en comento, cuyo número no necesariamente debe coincidir con el número de expedientes ya que no en todos los expedientes se cuenta con el dato de tipo de sujeto, o bien, un sólo expediente puede estar vinculado con más de un agraviado.

- b) Con los filtros Primera Visitaduría General, fecha de registro 1° de enero de 1989 al 31 de mayo de 2017 (periodo precisado por el solicitante) y hecho violatorio tortura, se ubicaron 1882 expedientes de queja, de los cuales 485 son colectivos.

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Reporte General (Quejas)" que soportan el número de expedientes de queja con tal hecho violatorio, se anexan al presente y en ellos se podrá observar número de expediente, Visitaduría General a la que se turnó el caso, entidad federativa y municipio en la que sucedieron los hechos, fecha de registro, fecha y motivo de conclusión (en su caso), hechos presuntamente violatorios, derecho presuntamente vulnerado y autoridad presuntamente responsable. De manera que de ellos se advierten los datos requeridos en los incisos a) a i) de la solicitud que nos ocupa. Los listados de referencia constan en 327 fojas útiles (289 fojas en un primer listado y 38 en el segundo). Cabe mencionar que los expedientes que no tienen fecha ni motivo de conclusión, se encuentran en trámite.

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Reporte General (Quejas)" que soportan el número de expedientes de queja con el aludido hecho violatorio que son colectivos,

dato al que se refiere el inciso j) de la solicitud, se anexan al presente y en ellos también se podrá observar número de expediente, Visitaduría General a la que se turnó el caso, entidad federativa y municipio en la que sucedieron los hechos, fecha de registro, fecha y motivo de conclusión (en su caso), hechos presuntamente violatorios, derecho presuntamente vulnerado y autoridad presuntamente responsable. Los listados de referencia constan en 87 fojas útiles (74 fojas en un primer listado y 13 en el segundo).

A fin de atender el inciso k) de la solicitud, se adjuntan en 2 fojas útiles (una respecto al primer listado y otra respecto al segundo listado), el listado denominado "Acumulado por Tipo de Sujeto (Quejas)" -referente al universo total de expedientes de queja con el hecho violatorio tortura- del que se podrá advertir la frecuencia de cada uno de los tipos de sujetos relacionados con los expedientes en comento, cuyo número no necesariamente debe coincidir con el número de expedientes ya que no en todos los expedientes se cuenta con el dato de tipo de sujeto, o bien, un sólo expediente puede estar vinculado con más de un agraviado.

- c) Con los filtros Primera Visitaduría General, fecha de registro 1° de enero de 1989 al 31 de mayo de 2017 (periodo precisado por el solicitante) y hecho violatorio trato cruel, inhumano o degradante, se ubicaron 4,082 expedientes de queja, de los cuales 1,522 son colectivos.

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Reporte General (Quejas)" que soportan el número de expedientes de queja con tal hecho violatorio, se anexan al presente y en ellos se podrá observar número de expediente, Visitaduría General a la que se turnó el caso, entidad federativa y municipio en la que sucedieron los hechos, fecha de registro, fecha y motivo de conclusión (en su caso), hechos presuntamente violatorios, derecho presuntamente vulnerado y autoridad presuntamente responsable. De manera que de ellos se advierten los datos requeridos en los incisos a) a i) de la solicitud que nos ocupa. Los listados de referencia constan en 632 fojas útiles (300 fojas con el hecho violatorio trato cruel y/o degradante -denominación hasta 2008- y 332 con el hecho violatorio trato cruel, inhumano o degradante -denominación a partir de 2008). Cabe mencionar que los expedientes que no tienen fecha ni motivo de conclusión, se encuentran en trámite.

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Reporte General (Quejas)" que soportan el número de expedientes de queja con el aludido hecho violatorio que son colectivos, dato al que se refiere el inciso j) de la solicitud, se anexan al presente y en ellos también se podrá observar número de expediente, Visitaduría General a la que se turnó el caso, entidad federativa y municipio en la que sucedieron los hechos, fecha de registro, fecha y motivo de conclusión (en su caso), hechos presuntamente violatorios, derecho presuntamente vulnerado y autoridad presuntamente responsable. Los listados de referencia constan en 266 fojas útiles (138 fojas con el hecho violatorio trato cruel y/o degradante -denominación hasta 2008- y 128 con el hecho violatorio trato cruel, inhumano o degradante -denominación a partir de 2008).

A fin de atender el inciso k) de la solicitud, se adjuntan en 2 fojas útiles (una respecto a trato cruel y/o degradante y otra respecto a trato cruel, inhumano o degradante), el listado denominado "Acumulado por Tipo de Sujeto (Quejas)" -referente al universo total de expedientes de queja con el hecho violatorio trato cruel, inhumano o degradante -del que se podrá advertir la frecuencia de cada uno de los tipos de sujetos relacionados con los expedientes en comento, cuyo número no necesariamente debe coincidir con el número de expedientes ya que no en todos los expedientes se cuenta con el dato de tipo de sujeto, o bien, un sólo expediente puede estar vinculado con más de un agraviado.

- d) Con los filtros Primera Visitaduría General, fecha de registro 1° de enero de 1989 al 31 de mayo de 2017 (periodo precisado por el solicitante) y hecho violatorio desaparición forzada o involuntaria de personas, se ubicaron 181 expedientes de queja, de los cuales 64 son colectivos.

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Reporte General (Quejas)" que soportan el número de expedientes de queja con tal hecho violatorio, se anexan al presente y en ellos se podrá observar número de expediente, Visitaduría General a la que se turnó el caso, entidad federativa y municipio en la que sucedieron los hechos, fecha de registro, fecha y motivo de conclusión (en su caso), hechos presuntamente violatorios, derecho presuntamente vulnerado y autoridad presuntamente responsable. De manera que de ellos se advierten los datos requeridos en los incisos a) a i) de la solicitud que nos ocupa. Los listados de referencia constan en 27 fojas útiles (9 fojas en un primer listado y 18 en el segundo). Cabe mencionar que los expedientes que no tienen fecha ni motivo de conclusión, se encuentran en trámite.

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Reporte General (Quejas)" que soportan el número de expedientes de queja con el aludido hecho violatorio que son colectivos, dato al que se refiere el inciso j) de la solicitud, se anexan al presente y en ellos también se podrá observar número de expediente, Visitaduría General a la que se turnó el caso, entidad federativa y municipio en la que sucedieron los hechos, fecha de registro, fecha y motivo de conclusión (en su caso), hechos presuntamente violatorios, derecho presuntamente vulnerado y autoridad presuntamente responsable. Los listados de referencia constan en 11 fojas útiles (5 fojas en un primer listado y 6 en el segundo).

A fin de atender el inciso k) de la solicitud, se adjuntan en 2 fojas útiles (una respecto al primer listado y otra respecto al segundo listado), el listado denominado "Acumulado por Tipo de Sujeto (Quejas)" -referente al universo total de expedientes de queja con el hecho violatorio desaparición forzada o involuntaria de personas- del que se podrá advertir la frecuencia de cada uno de los tipos de sujetos relacionados con los expedientes en comento, cuyo número no necesariamente debe coincidir con el número de expedientes ya que no en todos los expedientes se cuenta con el dato de tipo de sujeto, o bien, un sólo expediente puede estar vinculado con más de un agraviado.

ii. Respecto al requerimiento del solicitante de que la información se proporcione en formatos abiertos, se precisa que tal modalidad de entrega resulta procedente en términos de lo dispuesto en los Criterios 9/10 y 3/17 emitidos por el Pleno del ahora INAI y de los artículos 130, cuarto párrafo y 132 de la LFTAIP, en virtud de los cuales los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos en el formato que originalmente se halle, o bien, en el señalado por el solicitante, de entre aquéllos existentes, conforme a las características que permita la información requerida:

Criterio 9/10. "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".²

Criterio 3/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben

² Disponible para consulta en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”³

En ese orden de ideas los listados a los que se ha hecho referencia se incluyen en CD anexo en el formato abierto que permite el Sistema de Gestión.

iii. Por lo que toca al punto de la solicitud referente a “violaciones graves de derechos humanos”, se precisa que en términos del Apartado B del artículo 102 constitucional, en esta Visitaduría General se han calificado como graves 4 expedientes de queja a saber CNDH/1/2015/130/Q/VG (concluido con la Recomendación 3VG/2015), CNDH/1/2015/4318/Q/VG (concluido con la Recomendación 4VG/2016), CNDH/1/2014/3530/Q/VG (en trámite) y CNDH/1/2015/6813/Q/VG (en trámite).

Al respecto, se informa que en observancia al artículo 74, fracción II, inciso e) de la LGTAIP, así como a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la versión pública de los expedientes de queja citados con anterioridad están disponibles para consulta en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia al que se puede acceder a través de la siguiente liga electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/sistema-portales>

El texto de las recomendaciones por violaciones graves se configura como información pública, disponible en la página web oficial de este Organismo (www.cndh.org.mx), a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. Recomendaciones y 2. Recomendaciones por violaciones graves...”

Segunda Visitaduría General.

“...Al respecto, se informa lo siguiente:

a. A efecto de atender el requerimiento de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, relativo a “base de datos sobre violaciones graves de derechos humanos (atentados o privación de la vida, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, desaparición forzada)”, a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizaron las búsquedas correspondientes en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional entre todas las quejas recibidas en el periodo que va del 1 ° de enero de 1989 al 31 de mayo de 2017 (periodo precisado por el solicitante) y por lo que respecta a la Segunda Visitaduría General, con los hechos violatorios señalados por el C. XXXXX, se encontraron los siguientes resultados:

Con los filtros Segunda Visitaduría General, fecha de registro 1 ° de enero de 1989 al 31 de mayo de 2017 (periodo precisado por el solicitante) y hecho violatorio privar de la vida, se ubicaron 315 expedientes de queja, de los cuales 156 son colectivos.

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados “Reporte General (Quejas)” que soportan el número de expedientes de queja con tal hecho violatorio, se anexan al presente y en ellos se podrá observar número de expediente, Visitaduría General a la que se turnó el caso, entidad federativa y municipio en la que sucedieron los hechos, fecha de registro, fecha y motivo de conclusión (en su caso), hechos presuntamente violatorios, derecho presuntamente vulnerado y autoridad presuntamente responsable. De manera que de ellos se advierten los

³ Disponible para consulta en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/criterio%203-2017.pdf>

datos requeridos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la solicitud que nos ocupa. Los listados de referencia constan en 60 fojas útiles (17 fojas con el hecho violatorio homicidio -denominación hasta 2008 de privar de la vida- y 43 con privar de la vida -denominación a partir de 2008-). Cabe mencionar que los expedientes que no tienen fecha ni motivo de conclusión, se encuentran en trámite.

Asimismo, los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Reporte General (Quejas)" que soportan el número de expedientes de queja con el aludido hecho violatorio que son colectivos. dato al que se refiere el inciso j) de la solicitud. se anexan al presente y en ellos también se podrá observar número de expediente. Visitaduría General a la que se turnó el caso. entidad federativa y municipio en la que sucedieron los hechos. fecha de registro. fecha y motivo de conclusión (en su caso), hechos presuntamente violatorios. derecho presuntamente vulnerado y autoridad presuntamente responsable. Dichos listados. en comento. constan en 36 fojas útiles (11 fojas con el hecho violatorio homicidio -denominación hasta 2008 de privar de la vida- y 25 con privar de la vida -denominación a partir de 2008-).

Con los filtros Segunda Visitaduría General. fecha de registro 1 ° de enero de 1989 al 31 de mayo de 2017 (periodo precisado por el solicitante) y hecho violatorio tortura. se ubicaron 585 expedientes de queja. de los cuales 198 son colectivos.

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Reporte General (Quejas)" que soportan el número de expedientes de queja con tal hecho violatorio. se anexan al presente y en ellos se podrá observar número de expediente, Visitaduría General a la que se turnó el caso, entidad federativa y municipio en la que sucedieron los hechos, fecha de registro. fecha y motivo de conclusión (en su caso), hechos presuntamente violatorios, derecho presuntamente vulnerado y autoridad presuntamente responsable. De manera que de ellos se advierten los datos..."

Sexta Visitaduría General.

"...Del análisis realizado a la solicitud planteada, es preciso señalar que se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de esta Visitaduría General atendiendo cada uno de los puntos requeridos con los siguientes filtros:

A. Versión pública digital de los acuerdos de conclusión del año 2016, correspondientes a expedientes concluidos que, exceptuando los que concluyeron con recomendación, cumplan con los siguientes criterios:

1. Que hayan sido casos en que las presuntas víctimas hayan sido niñas y/o niños:

- Filtro fecha de conclusión "01/01/2016 al 31/12/2016", sujeto tipo es menor de edad "niño", motivo de conclusión "no es recomendación", autoridad nivel "Secretaría de la Defensa Nacional", derecho "trato cruel, inhumano o degradante".
- Filtro fecha de conclusión "01/01/2016 al 31/12/2016", sujeto tipo es menor de edad "niña", motivo de conclusión "no es recomendación", autoridad nivel "Secretaría de la Defensa Nacional", derecho "trato cruel, inhumano o degradante".
- Filtro fecha de conclusión "01/01/2016 al 31/12/2016", sujeto tipo es menor de edad "niño", motivo de conclusión "no es recomendación", autoridad nivel "Secretaría de Marina", derecho "trato cruel, inhumano o degradante".
- Filtro fecha de conclusión "01/01/2016 al 31/12/2016", sujeto tipo es menor de edad "niña", motivo de conclusión "no es recomendación", autoridad nivel "Secretaría de Marina", derecho "trato cruel, inhumano o degradante".
- Filtro fecha de conclusión "01/01/2016 al 31/12/2016", sujeto tipo es menor de edad "niño", motivo de conclusión "no es recomendación", autoridad nivel "Procuraduría General de la República", derecho "trato cruel, inhumano o degradante".

- Filtro fecha de conclusión "01/01/2016 al 31/12/2016", sujeto tipo es menor de edad "niña", motivo de conclusión "no es recomendación", autoridad nivel "Procuraduría General de la República", derecho "trato cruel, inhumano o degradante".
- Filtro fecha de conclusión "01/01/2016 al 31/12/2016", sujeto tipo es menor de edad "niño", motivo de conclusión "no es recomendación", autoridad nivel "Policía Federal", derecho "trato cruel, inhumano o degradante".
- Filtro fecha de conclusión "01/01/2016 al 31/12/2016", sujeto tipo es menor de edad "niña", motivo de conclusión "no es recomendación", autoridad nivel "Policía Federar, derecho "trato cruel, inhumano o degradante".

2. Que hayan sido casos en que las presuntas víctimas hayan sido mujeres:

- Filtro fecha de conclusión "01/01/2016 al 31/05/2016", motivo de conclusión "no es recomendación", derecho violación "trato cruel, inhumano o degradante", autoridad nivel "Policía Federar, sujeto "mujer".
- Filtro fecha de conclusión "01/01/2016 al 31/05/2016", motivo de conclusión "no es recomendación", derecho violación "trato cruel, inhumano o degradante", autoridad nivel "Procuraduría General de la República", sujeto "mujer".
- Filtro fecha de conclusión "01/01/2016 al 31/05/2016", motivo de conclusión "no es recomendación", derecho violación "trato cruel, inhumano o degradante", autoridad nivel "Secretaría de Marina", sujeto "mujer".
- Filtro fecha de conclusión "01/01/2016 al 31/05/2016", motivo de conclusión "no es recomendación", derecho violación "trato cruel, inhumano o degradante", autoridad nivel "Secretaría de la Defensa Nacional", sujeto "mujer".

3. Que hayan sido casos en que las presuntas víctimas hayan sido migrantes:

- Filtro fecha de conclusión "01/01/2013 al 31/05/2017", motivo de conclusión "no es recomendación", derecho violación "trato cruel, inhumano o degradante", autoridad nivel "Secretaría de la Defensa Nacional", sujeto "migrante".
- Filtro fecha de conclusión "01/01/2013 al 31/05/2017", motivo de conclusión "no es recomendación", derecho violación "trato cruel, inhumano o degradante", autoridad nivel "Secretaría de Marina", sujeto "migrante".
- Filtro fecha de conclusión "01/01/2013 al 31/05/2017", motivo de conclusión "no es recomendación", derecho violación "trato cruel, inhumano o degradante", autoridad nivel "Procuraduría General de la República", sujeto "migrante".
- Filtro fecha de conclusión "01/01/2013 al 31/05/2017", motivo de conclusión "no es recomendación", derecho violación "trato cruel, inhumano o degradante", autoridad nivel "Policía Federar, sujeto "migrante".

B. Versión pública digital de los acuerdos de conclusión de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, recaídos en casos de desaparición forzada, excluyendo los que se concluyeron mediante recomendación.

Filtro fecha de conclusión "01/01/2013 al 31/05/2017", motivo de conclusión "no es recomendación", derecho violación "desaparición forzada o involuntaria de personas".

C. Versión pública digital de los acuerdos de conclusión de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, recaídos en casos de atentados o privación de la vida (derecho a la vida), excluyendo los que se concluyeron mediante recomendación, y que además cumplan con los siguientes criterios:

- Filtro fecha de conclusión "01/01/2013 al 31/05/2017", motivo de conclusión "no es recomendación", derecho violación "privar de la vida", autoridad nivel es "Secretaria de la Defensa Nacional".
- Filtro fecha de conclusión "01/01/2013 al 31/05/2017", motivo de conclusión "no es recomendación", derecho violación "privar de la vida", autoridad nivel es "Secretaria de Marina".

- Filtro fecha de conclusión "01/01/2013 al 31/05/2017", motivo de conclusión "no es recomendación", derecho violación "privar de la vida", autoridad nivel es "Procuraduría General de la República".
- Filtro fecha de conclusión "01/01/2013 al 31/05/2017", motivo de conclusión "no es recomendación", derecho violación "privar de la vida", autoridad nivel es "Policía Federal".

En consecuencia, de la búsqueda realizada descritos no localizó registro de algún expediente que reúna las características requeridas, las búsquedas se adjuntan para pronta diferencia..."

Oficina Especial para el Caso "Iguala".

"...Al respecto, con fundamento en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace del conocimiento del Comité de Transparencia, que esta Oficina Especial para el "Caso Iguala", se avoca a la integración del expediente de queja CNDH/1/2014/6432/QNG, en el que se investigan Violaciones Graves a Derechos Humanos, derivadas de los lamentables hechos acontecidos en Iguala de la Independencia, Guerrero, los días 26 y 27 de septiembre de 2014, por lo que en cumplimiento con el artículo 74 fracción 11, inciso e) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos, se encuentra disponible en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia a la que se puede acceder a través de la liga electrónica: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/sistema_portales y en la página de este Organismo autónomo ubicado en la siguiente dirección electrónica [http://www.cndh.org.mx/Transparencia_LGTyAIP/Art-74-2E ...](http://www.cndh.org.mx/Transparencia_LGTyAIP/Art-74-2E...)"

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

3. FOLIO 3510000050917, en el que se solicitó:

"Buen día, soy XXXXX Médico Cirujano por la UNAM y Médico Forense por el INP, me encuentro en proceso de tesis para obtener el Diploma de dicha especialidad y estoy muy enfocado en tortura, por lo que mi tesis la estoy desarrollando en dicho tema, es por eso que acudo a ustedes, para solicitar dicha información, en cuanto a números, sin datos sensibles, con la siguiente información: Número de quejas que fueron solicitadas en el año 2016, en qué Estado de la República hubo más quejas de estas, cuales fueron positivas según el dictamen médico y psicológico, que género (hombre, mujer) según sus resultados es más torturado y que edad. De ser posible tener escolaridad y si están sujetos a un proceso penal de antemano muchas gracias."

Para responder a lo solicitado, LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/601/2017, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA ONCE DE JULIO DE 2017, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/306/2017, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/DG/160/2017, LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 04 DE JULIO DEL 2017, LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/514/2017, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 38077, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

"...Al respecto, se informa lo siguiente:

ii. A efecto de atender el requerimiento del solicitante relativo a “[...] estoy muy enfocado en tortura, [...] es por eso que acudo a ustedes para solicitar dicha información, en cuanto a números, sin datos sensibles, [...] número de quejas que fueron solicitadas a Uds. en el año 2016 en qué estado de la república hubo más quejas [...]”(sic), a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizaron las búsquedas correspondientes en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional entre todas las quejas recibidas en el periodo que va del 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 (periodo precisado por el solicitante) y por lo que respecta a la Primera Visitaduría General, con el hecho violatorio **tortura** se ubicaron **147 expedientes de queja**⁴, de los cuales **143** se encuentran en **trámite**.

El listado emitido por el Sistema de Gestión denominado “Reporte General (Quejas)” que soporta la búsqueda en comento, se anexa al presente en 22 fojas útiles y en él se podrá observar número de expediente, Visitaduría General a la que se turnó el caso, **entidad federativa** y municipio en la que sucedieron los hechos, fecha de registro, fecha y motivo de conclusión (en su caso), **hechos presuntamente violatorios (tortura)**, derecho presuntamente vulnerado y autoridad presuntamente responsable. Cabe mencionar que los expedientes que no tienen fecha ni motivo de conclusión, se encuentran en trámite.

Adicionalmente, en aras del principio de máxima publicidad, se adjuntan en 2 fojas útiles los listados denominados “Acumulado por Entidad Federativa” y “Acumulado por Tipo de Sujeto (Quejas)” de los que se podrá advertir la frecuencia de las entidades federativas en las que sucedieron los hechos y de los tipos de sujetos relacionados con los expedientes en comento (cuyo número no necesariamente debe coincidir con el número de expedientes ya que no en todos los expedientes se cuenta con el dato de tipo de sujeto, o bien, un sólo expediente puede estar vinculado con más de un agraviado), respectivamente.

iii. En cuanto a los puntos de la solicitud referentes a “[...] de estas cuales fueron positivas según el dictamen médico y psicológico, que género (hombre, mujer) según sus resultados es más torturado y que edad. de ser posible tener escolaridad y si están sujetos a un proceso penal” (sic), se precisa que las opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en los criterios del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, así como que de los 147 expedientes de queja ubicados a partir de la búsqueda descrita en el numeral anterior, **143** se encuentran en **trámite**, cuyo contenido general se clasifica como **reservado** de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas⁵ (en adelante Lineamientos Generales), de manera que resulta jurídicamente inviable proporcionar información relativa al contenido de los mismos. La motivación de dicha clasificación se incluirá líneas abajo. Sin embargo, en aras del principio de máxima publicidad se destaca que en 8 de tales casos se realizó opinión médico-psicológica especializada sin que como se apuntó, se pueda señalar el resultado de las mismas; el género, edad, escolaridad, etc., de los agraviados o cualquier otro dato relacionado con ellas, en virtud de que éstos están en relación directa con el conjunto de evidencias que se van recabando en el desarrollo de la investigación, razón por la cual se encuentran **pendientes** de concluir, en definitiva.

⁴ El hecho de que un expediente se inicie por determinado hecho violatorio no implica que el mismo se acredite en todos los casos.

⁵ Publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.

Aunado a lo anterior, en 3 de los 4 expedientes concluidos, en virtud de que no se advirtieron elementos suficientes que acreditaran violaciones a derechos humanos, no se aplicaron opiniones médico-psicológicas especializadas y, en consecuencia, se orientó a los quejosos a presentar su inconformidad por la probable conducta irregular ante las autoridades competentes. En ese sentido, la información requerida por el solicitante se proporciona respecto al expediente de queja en el que se aplicó opinión médico-psicológica especializada, a saber, el expediente **CNDH/1/2016/3281**, concluido con la emisión de la **Recomendación 08/2017**, cuyo texto se configura como información pública, disponible para consulta en la página web oficial de esta Comisión Nacional (www.cndh.org.mx) en la sección Recomendaciones. No obstante, previo a ello, se estima pertinente señalar lo siguiente:

- a) El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no hace referencia como conclusión en la aplicación del Protocolo de Estambul a la determinación de "positivo" o "negativo" para la valoración médico-psicológica, toda vez que no existen lesiones específicas para tortura.
- b) Dicho Manual dispone que el resultado de la práctica de la valoración médica deberá referir la concordancia de lo narrado por el agraviado con los hallazgos médicos encontrados; en tanto que respecto a la valoración psicológica deberá correlacionarse la sintomatología clínica con las pruebas aplicadas, destacando que el resultado debe de estar estrechamente vinculado con los hechos narrados por el agraviado.
- c) El objetivo fundamental de las evaluaciones médico-psicológicas, como lo establece el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", es aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes y abonar a su documentación eficaz, razón por la cual los datos estadísticos que a continuación se proporcionan se circunscriben a la práctica de dicho instrumento y a sus resultados en términos de lo establecido por el citado Manual, que implican, en la valoración médica especializada, señalar las lesiones similares, concordantes o coincidentes con un hecho de tortura, en tanto que respecto a la valoración psicológica especializada, determinar las secuelas psicológicas relacionadas directamente con los hechos victimizantes referidos por el agraviado.
- d) La opinión médico- psicológica especializada se considera como una valoración y no como valoraciones separadas, la cual es un elemento de investigación ad-hoc dentro de un expediente de queja, que no se configura como evidencia única para arribar a una conclusión, conforme a lo dispuesto en el Manual aludido.

Hechas tales precisiones, se informa que con relación al expediente **CNDH/1/2016/3281**, se aplicó **1** valoración médico-psicológica especializada, obteniendo como resultado **concordancia con un hecho de tortura (positiva)**. La valoración se aplicó a una persona del sexo masculino de 17 años de edad con escolaridad de primaria terminada.

En cuanto al dato referente a si los agraviados a los que se les hubiera aplicado la valoración médico-psicológica especializada "[...] **están sujetos a un proceso penal**" (sic), se precisa que el Sistema de Gestión de este Organismo no cuenta con rubros específicos relativos a tal dato, ni con otros de los que dicha información se pueda advertir, por lo que la obtención del mismo, implicaría la consulta, uno a uno de los expedientes ubicados con la finalidad expuesta de obtener tal información y crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requerida de conformidad con el artículo 130 de la LFTAIP y con los Criterios 9/10 y 3/17 emitidos por el Pleno del INAI que para pronta referencia se incluyen a continuación:

Criterio 9/10. "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”.*⁶

Criterio 3/17 “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”⁷

iv. Respecto a los **expedientes de queja que se encuentran en trámite** se precisa que las constancias que los integran se clasifica como información **RESERVADA**, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable permitir su acceso o proporcionar información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

- **Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales,** establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.
- Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de **los expedientes tramitados** ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos “I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”⁸.

⁶ Disponible para consulta en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

⁷ Disponible para consulta en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/criterio%203-2017.pdf>

⁸ El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se ha reformado para hacer referencia a la nueva normativa en materia de transparencia, por lo que sigue haciendo referencia a la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; empero, ello no implica que este Organismo Nacional deje de observar las disposiciones de orden público vigentes.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se apunta lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita **se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 1 año**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso..."

Segunda Visitaduría General.

"...III. En ese sentido, se informa lo siguiente:

i. A efecto de atender el requerimiento del solicitante relativo a "[...] estoy muy enfocado en tortura, [...] es por eso que acudo a ustedes para solicitar dicha información, en cuanto a números, sin datos sensibles, [...] número de quejas que fueron solicitadas a Uds. en el año 2016 en qué estado de la republica hubo más quejas [...]" (sic), a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizaron las búsquedas correspondientes en el Sistema

Adicionalmente, en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Nacional se encuentra en tiempo para tramitar, expedir o modificar su normatividad interna.

de Gestión de la Comisión Nacional entre todas las quejas recibidas en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 (periodo precisado por el solicitante) y por lo que respecta a esta Segunda Visitaduría General, con el hecho violatorio **tortura** se ubicaron **11 expedientes de queja**⁹, de los cuales 3 se observa que están concluidos (1 por recomendación y 2 por acumulación), se encuentran en **trámite 8 expedientes de queja**.

El listado emitido por el Sistema de Gestión denominado "Reporte General (Quejas)" que soporta la búsqueda en comento, se anexa al presente en 2 fojas útiles y en él se podrá observar número de expediente, Visitaduría General a la que se turnó el caso, **entidad federativa** y municipio en la que sucedieron los hechos, fecha de registro, fecha y motivo de conclusión (en su caso), **hechos presuntamente violatorios (tortura)**, derecho presuntamente vulnerado y autoridad presuntamente responsable. Cabe mencionar que los expedientes que no tienen fecha ni motivo de conclusión, se encuentran en trámite.

Adicionalmente, en aras del principio de máxima publicidad, de conformidad con el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indíquese al peticionario que la información que requiere podrá ser consultada en la página institucional, en el micrositio Sistema Nacional de Alerta de Violación a los Derechos Humanos, en el siguiente vínculo electrónico <http://appweb2.cndh.org.mx/SNA/ind HV SM.asp?Id ViolaUni=394>.

ii. En cuanto a los puntos de la solicitud referentes a "[...] de estas cuales fueron **positivas según el dictamen médico y psicológico, que género (hombre, mujer) según sus resultados es más torturado y que edad. de ser posible tener escolaridad y si están sujetos a un proceso penal**" (sic), se precisa que las opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en los criterios del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, así como que de los 11 expedientes de queja ubicados a partir de la búsqueda descrita en el numeral anterior, **8 se encuentran en trámite**, cuyo contenido general se clasifica como **reservado** de conformidad con los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5º y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el ordinal Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas¹⁰ de manera que resulta jurídicamente inviable proporcionar información relativa al contenido de los mismos. La motivación de dicha clasificación se incluirá líneas abajo. Sin embargo, en aras del principio de máxima publicidad se destaca que en **ninguno** de tales casos se ha realizado opinión médico-psicológica especializada sin que como se apuntó, se pueda señalar el resultado de las mismas; el género, edad, escolaridad, etc., de los agraviados o cualquier otro dato relacionado con ellas, en virtud de que éstos están en

⁹ El hecho de que un expediente se inicie por determinado hecho violatorio no implica que el mismo se acredite en todos los casos.

¹⁰ Publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.

relación directa con el conjunto de evidencias que se van recabando en el desarrollo de la investigación, razón por la cual se encuentran **pendientes** de concluir.

Aunado a lo anterior, en el expediente concluido por la emisión de Recomendación, se aplicó una opinión médico-psicológica especializada y, en consecuencia, a partir de los resultados de la consulta y evaluación médica y psicológica practicada a la agraviada y del análisis realizado a los documentos médico legales del expediente, la Comisión Nacional concluyó que: "el daño médico-psicológico que se acreditó a la agraviada, es similar al que se produce en actos de tortura, tal y como lo establece el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul".

En ese sentido, del cúmulo de información que se obtuvo durante la investigación, se advirtieron elementos suficientes que acreditaran violaciones a derechos humanos, por lo cual se emitió la recomendación 4/2017, cuyo texto se configura como información pública, disponible para consulta en la página electrónica oficial de esta Comisión Nacional en el siguiente vínculo electrónico:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_004.pdf

No obstante, previo a ello, se estima pertinente señalar lo siguiente:

e) El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no hace referencia como conclusión en la aplicación del Protocolo de Estambul a la determinación de "positivo" o "negativo" para la valoración médico-psicológica, toda vez que no existen lesiones específicas para tortura.

f) Dicho Manual dispone que el resultado de la práctica de la valoración médica deberá referir la concordancia de lo narrado por el agraviado con los hallazgos médicos encontrados; en tanto que respecto a la valoración psicológica deberá correlacionarse la sintomatología clínica con las pruebas aplicadas, destacando que el resultado debe de estar estrechamente vinculado con los hechos narrados por el agraviado.

g) El objetivo fundamental de las evaluaciones médico-psicológicas, como lo establece el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", es aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes y abonar a su documentación eficaz, razón por la cual los datos estadísticos que a continuación se proporcionan se circunscriben a la práctica de dicho instrumento y a sus resultados en términos de lo establecido por el citado Manual, que implican, en la valoración médica especializada, señalar las lesiones similares, concordantes o coincidentes con un hecho de tortura, en tanto que respecto a la valoración psicológica especializada, determinar las secuelas psicológicas relacionadas directamente con los hechos victimizantes referidos por el agraviado.

h) La opinión médico-psicológica especializada se considera como una valoración y no como valoraciones separadas, la cual es un elemento de investigación ad-hoc dentro de un expediente de queja, que no se configura como evidencia única para arribar a una conclusión, conforme a lo dispuesto en el Manual aludido.

Hechas tales precisiones, se informa que con relación al expediente **CNDH/2/2016/2793/Q**, se aplicó **1** valoración médico-psicológica especializada, obteniendo como resultado **concordancia con un hecho de tortura (positiva)**. La valoración se aplicó a una persona del sexo femenino de 21 años de edad, sin que se cuente información de su escolaridad.

En cuanto al dato referente a si los agraviados a los que se les hubiera aplicado la valoración médico-psicológica especializada “[...] **están sujetos a un proceso penal**” (sic), se precisa que el Sistema de Gestión de este Organismo no cuenta con rubros específicos relativos a tal dato, ni con otros de los que dicha información se pueda advertir, por lo que la obtención del mismo, implicaría crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requerida de conformidad con el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con los Criterios 9/10 y 3/17 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que para pronta referencia se incluyen a continuación:

Criterio 9/10. “Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”.¹¹

Criterio 3/17 “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”¹²

iii. Respecto a los **expedientes de queja que se encuentran en trámite** se precisa que las constancias que los integran se clasifica como información

¹¹ Disponible para consulta en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

¹² Disponible para consulta en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/criterio%203-2017.pdf>

RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable permitir su acceso o proporcionar información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

- Los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.
- Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de **los expedientes tramitados** ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables."

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se apunta lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en

elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, la información descrita **se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 1 año**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso..."

Tercera Visitaduría General.

"...Esta Tercera Visitaduría General, como órgano sustantivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de los artículos 6, de la Ley que rige su actuación; 9 y 61 de su Reglamento Interno, conoce de quejas, recursos de queja y de impugnación por presuntas violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica, principalmente atiende asuntos relacionados con personas privadas de la libertad en centros de reclusión del ámbito federal.

Bajo ese contexto, con el propósito de identificar en la Tercera Visitaduría General la información que requiere el solicitante sobre el número de quejas registradas de tortura en 2016, así como la incidencia en que se presentan en cada estado de la República, se realizó una búsqueda en la base de datos (sistema de gestión) de esta Unidad Responsable, a través de los siguientes criterios:

| CAMPO | CONDICIÓN | VALOR |
|------------------|-----------|--|
| FECHA REGISTRO: | ES | 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. |
| HECHO VIOLATORIO | IGUAL A | TORTURA |

De la búsqueda anterior se obtuvo que, del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, se registraron un total de 3 quejas, las cuales se encuentran en estatus concluido.

El listado emitido por el Sistema de Gestión denominados "Reporte General (Quejas)" que soporta la búsqueda citada, se anexa al presente y en ellos se podrá observar número de

expediente, entidad federativa y municipio en la que sucedieron los hechos, fecha de registro, fecha y motivo de conclusión (en su caso), hechos presuntamente violatorios, derecho presuntamente vulnerado y autoridad presuntamente responsable. Los listados de referencia constan en 1 foja útil.

No obstante lo anterior, en aras del PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, se comunica que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con una herramienta de monitoreo denominada Sistema Nacional de Alerta de Violaciones a los Derechos Humanos, a través de la cual es posible identificar las situaciones de riesgo que se presentan en materia de violaciones a derechos humanos, así como la incidencia o los patrones de repetición de quejas presentadas en contra de autoridades y su localización, poniendo especial enfoque en los hechos violatorios de mayor impacto, como lo es la tortura.

En tal sentido, de conformidad al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se orienta a que se pueda acceder a la siguiente dirección electrónica <http://appweb2.cndh.org.mx/SNNind HV SM.asp?IdViolaUni=478&p=1>, indicándosele que través de dicho recurso, se podrá tener acceso entre otros a los siguientes rubros:

A) INDICADORES POR AUTORIDAD Y ENTIDAD FEDERATIVA

1. Principales autoridades federales señaladas como presuntas violatorias a los derechos humanos dentro de la totalidad de los expedientes de queja registrados por el Organismo Público.

2. Información por entidades federativas en las que se presentaron los hechos violatorios por cada una de las autoridades, precisando el porcentaje que representan del total de quejas por autoridad, así como los hechos violatorios y los motivos de conclusión de los diferentes expedientes.

3. Principales autoridades federales señaladas en los registros de quejas por el Organismo Público.

B) INDICADORES GEOGRÁFICOS

1. Acumulado de expedientes de quejas registradas por este Organismo Público Autónomo por Entidad Federativa.

C) INDICADORES POR SECTOR

1. Sector Seguridad
2. Sector Salud
3. Sector Educativo

En continuidad a la petición, respecto de los datos sobre cuáles quejas registradas en materia de tortura "fueron positivas según el dictamen médico y psicológico, que género (hombre, mujer) [...], se informa que en los registros la base de datos (sistema de gestión) de esta Unidad Responsable, no se identificó la elaboración de algún dictamen médico y psicológico durante la integración de los mismas; no obstante, se pudo identificar que los sujetos relacionados con las quejas registradas en el periodo solicitado, corresponden al sexo masculino. Anexo, se remite el reporte "Acumulado por tipo de sujeto (Quejas)", el cual soporta la búsqueda citada.

En tal sentido, los datos sobre [quienes son] "más torturado y que edad", así como "De ser posible tener escolaridad y si están sujetos a un proceso penal", debe señalarse al solicitante que en los registros y bases de datos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se concentra información específica sobre la escolaridad de los agraviados o de los responsables.

de violaciones a derechos humanos, y no cuenta con un registro de los delitos imputados a quejosos o agraviados, en virtud de que este dato no se requiere para investigación y determinación de las quejas..."

Cuarta Visitaduría General.

"...III. Respuesta. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Visitaduría General informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en la Coordinación de Procedimientos Internos (CPI) del 1 ° de enero al 31 de diciembre de 2016 (periodo precisado por el solicitante) con el hecho violatorio "tortura", resultando únicamente un (1) expediente de queja 334/2016.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento "en qué estado de la república hubo más quejas de estas", en el caso de esta Visitaduría General en razón de que sólo se identificó un expediente éste corresponde al municipio de El Salto en Jalisco, tal y como se advierte del listado con el que se comprueba el resultado de dicha búsqueda que contiene, entre otros datos, hechos violatorios, derecho violado, autoridad responsable, motivo de conclusión, fecha de registro y fecha de conclusión.

En atención a las peticiones "cuales [quejas] fueron positivas según el dictamen médico y psicológico, que género (hombre, mujer) según sus resultados es más torturado y que edad", así como "De ser posible tener escolaridad y si están sujetos a un proceso penal", se informa que dichos datos no se sistematizan en los listados que genera la CPI por tratarse de datos con un nivel de desglose muy específico, por lo que el documento que da expresión documental a dicha petición es el propio expediente de queja. Por lo tanto, de las constancias y evidencias que contiene puede obrar si se emitió un dictamen médico y/o psicológico, el género de la o las probables víctimas, estadísticas sobre el género más tortura, la edad de la o las víctimas, su escolaridad y, en su caso, si se tramita o tramitó un proceso penal.

No obstante, esta Visitaduría General tiene un impedimento jurídico y material para proporcionar acceso al expediente 334/2016 toda vez que fue concluido mediante acuerdo de "acumulación" lo que implica que fueron remitidas todas sus constancias y evidencias al expediente acumulador, es decir, el 3676/2013 que pertenece a la Primera Visitaduría General, el cual reporta un estatus "en trámite"

Derivado de lo anterior, se informa que será la Primera Visitaduría General de este Organismo Nacional la que determine lo que conforme a derecho corresponda, señalando la reserva o confidencialidad a que haya lugar..."

Quinta Visitaduría General.

"...PRIMERO. Comuníquese al peticionario que respecto al "Número de quejas que fueron solicitadas a Uds. en el año 2016 en qué estado de la república hubo más quejas" (sic), a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional de todas las quejas recibidas en el periodo que va del 1 ° de enero al 31 de diciembre de 2016, arrojando como resultado 1485. Asimismo, se realizó un acumulado por entidad federativa, cuyo resultado se anexa en 2 fojas útiles.

No se omite mencionar que, de las 1485 quejas recibidas en el año 2016, 1138 están concluidas y 347 se encuentran en trámite, así como que en ninguna de las valoraciones médicas y psicológicas basadas en el Manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes practicadas a expedientes concluidos, dieron como resultado la existencia de tortura.

Aunado a lo anterior, respecto de los 347 expedientes en trámite, indíquese que la información se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 113, fracción XIII de la LGTAIP; 110, fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la LGTAIP y no la contravengan. En ese sentido, se precisa que el artículo 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 5º y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, podrá otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y 11. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Por lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite

ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa hasta en tanto se emita la determinación que en derecho corresponda..."

Sexta Visitaduría General.

"...En ese tenor, después de la búsqueda en los registros de esta Visitaduría General a través del Sistema de Gestión, con los filtros: fecha de registro "01/01/2016 al 31/12/2016", derecho violación "tortura", no se encontró expediente alguno iniciado por los motivos que menciona el peticionario, las búsquedas se adjuntan para pronta referencia..."

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2016 y con el hecho violatorio "Tortura", se ubicó el registro 174 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en dieciocho fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

Asimismo, se remiten en dos fojas útiles los documentos "Acumulado por Tipo de Sujeto (Quejas)" y "Acumulado por Entidad Federativa (Quejas)", en los que se detalla la información relativa al tipo de sujeto y su acumulado, así como los estados de la república y su acumulado.

Finalmente, y con el propósito de coadyuvar en la atención de su requerimiento de información observando los criterios de máxima publicidad que regulan la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de transparencia, me permito sugerirle ingrese a la página institucional www.cndh.org.mx, al ícono denominado "Sistema Nacional de Alerta de Violación a los Derechos Humanos", en el que podrá usted ubicar información relativa a los ejercicios 2015 y 2016 y la correspondiente al periodo del 2017 del hecho violatorio "Tortura", de manera particular en la carpeta denominada "Hechos Violatorios de Mayor Impacto".

En este sentido, es importante señalar a usted que la diferencia que se presenta en la numeraría de expedientes registrados, se debe a que los registros que arroja el Sistema Nacional de Alerta de Violación a los Derechos Humanos tienen como fecha de corte el día 31 de diciembre del año 2016, sin embargo la base de datos de la Comisión Nacional es un instrumento dinámico, toda vez que registra las modificaciones que se presentan durante la

investigación e integración de los distintos expedientes que se encuentran en trámite, motivo por el cual el número de éstos al día 26 de junio del 2017 presenta una disminución...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

4. FOLIO 3510000051517, en el que se solicitó:

“Quejas puestas contra la profesora Ana Leticia Gómez Castillo, actual empleo directora de primaria.”

Para responder a lo solicitado, **LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 38076**, en los que señalan lo siguiente:

Segunda Visitaduría General.

“...III. Indíquesele a la peticionaria, que se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Segunda Visitaduría General, utilizando los filtros Autoridad es: “Secretaría de Educación Público” y Narración de hechos es: “Ana Leticia Gómez Castillo”, al respecto el referido Sistema identificó un registro y se adjunta al presente acuerdo, la Impresión emitida por el Sistema de Gestión de min do, “Reporte General (Quejas)...”

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento y con el nombre de Ana Leticia Gómez Castillo en el apartado por narración de hechos, se ubicaron los siguientes registros:

- CNDH/DGQ0/2004/1024/0D asignado a la Dirección General de Quejas y Orientación y concluido por orientación con fecha 25 de marzo del año 2014.
- CNDH/2/2014/6778/Q asignado a la Segunda Visitaduría General y concluido por no existir materia con fecha 30 de noviembre del 2015...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

5. FOLIO 3510000051717, en el que se solicitó:

“Solicito conocer: 1. Del 2015 a la fecha, ¿Cuántos expedientes de queja se han abierto contra corporaciones de seguridad?, favor de especificar el o los motivos de la queja y desglosar por año, entidad y municipio. 2. Número de recomendaciones hechas a corporaciones de seguridad pública, del 2015 a la fecha. La información debe estar desagregada por año y por nombre de la corporación. 3. ¿Cuántos expedientes se han abierto por desaparición forzada

del 2014 a la fecha?, favor de desglosar por entidad. 4. De lo referido en el numeral 2, ¿Cuántas recomendaciones se hicieron en cada uno de los casos, y cuántas de estas fueron aceptadas por la autoridad?, favor de desglosar por entidad y autoridad recomendada.”

Para responder a lo solicitado, LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/USR/5129/2017, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 38075, en los que señalan lo siguiente:

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

“...En relación a lo requerido por el solicitante en la pregunta “Número de recomendaciones hechas a corporaciones de seguridad pública, del 2015 a la fecha. La información debe estar desagregada por año y por nombre de la corporación.” (sic); se realizó una búsqueda en los archivos de esta Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, perteneciente a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, así como en el Sistema de Gestión de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, con el criterio “RECOM-DIRIGIDO –AUTORIDAD –SECTOR A SECTOR SEGURIDAD” en el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 12 de junio de 2017, en cual se obtuvo que se han emitido 63 Recomendaciones, se adjunta al presente un listado el cual consta de dos fojas útiles, en el que se señala el número de la recomendación por su año de emisión, autoridad a la cual se dirigió, estado de cumplimiento y status.

Por cuanto hace a lo requerido por el solicitante respecto de “4. De lo referido en el numeral 2, ¿cuántas recomendaciones se hicieron en cada uno de los casos, y cuántas de éstas fueron aceptadas por la autoridad? Favor de desglosar por entidad y autoridad recomendada.” (sic), al respecto y atención al listado generado por su solicitud en el numeral 2, se informa que todas las recomendaciones has sido aceptadas hasta el momento.

Una vez lo anterior, y atención a los Criterios 09/10 y 03/17 emitidos por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales señalan que “las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos “ad hoc” para responder una solicitud de acceso a la información”, así como que de conformidad con los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen que en los casos en los que la información solicitada se encuentre en una fuente de acceso público, basta con hacer saber al solicitante el lugar y la forma en la que puede ser consultada.

Finalmente, si desea conocer el texto íntegro de las Recomendaciones en cita, éstas pueden ser localizadas en el siguiente enlace <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones>, en donde encontrará un recuadro de búsqueda en la parte superior derecha de la pantalla, en el que deberá establecer el año que se desea consultar, para que se despliegue la lista de las Recomendaciones emitidas en el año seleccionado y con ello elegir la recomendación en específico a consultar.

De igual forma, se informa si es de su interés consultar el seguimiento de las Recomendaciones, éste puede ser consultado en los Informes Anuales de Actividades de este Organismo Nacional, mismos que se encuentran disponibles para su consulta en la página web oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siendo esté su enlace www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. CNDH-Conócenos, 2. Informes y Acuerdos y 3. Informes Anuales de Actividades, en el enlace <http://infome.cndh.org.mx/recomendaciones.aspx>; o bien consultarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el enlace www.plataformadetransparencia.org.mx dentro del apartado de “Sujetos Obligados”, para elegir la opción de “Organismo Autónomos” y, posteriormente, la opción que corresponda a esta Comisión Nacional...”

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2015 al doce de junio del año 2017 y autoridad "Sector Seguridad" se ubicaron los siguientes registros:

En relación con el número de expedientes de queja abiertos contra corporaciones de seguridad que precisa en el punto 1 de la solicitud, le informo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el periodo comprendido del primero de enero del año 2015 al doce de junio del 2017 registró un total de 4,799 expedientes.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 788 fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)". que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, visitaduría general, entidad federativa, municipio, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios, derecho vulnerado y autoridad responsable.

En los puntos 2 y 4 de su solicitud, requiere información relativa al número de recomendaciones emitidas por el Organismo Público Autónomo dirigidas a corporaciones de seguridad pública, así como el estatus de las mismas. Sobre el particular, le comunico que se ubicó el registro de 59 recomendaciones por el sector seguridad.

Adjunto remito en 35 fojas útiles el documento "Reporte General (Recomendación)", el cual contiene entre otra, la información siguiente: número y año de la recomendación, entidad federativa, visitaduría general, fecha de emisión, estatus, fecha de conclusión, hechos violatorios, derecho vulnerado, autoridad dirigida y nivel de cumplimiento.

Finalmente, en el punto 3 solicita el número de expedientes abiertos por desaparición forzada del año 2014 a la fecha, al respecto, le informo que se ubicó el registro de 36 expedientes de queja en el periodo comprendido del primero de enero del 2014 al doce de junio del 2017 con el hecho violatorio "Desaparición forzada o involuntaria de personas".

Sobre el particular, se remite en 9 fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)" que contiene la información requerida consistente en: estatus del expediente, número y año del expediente, visitaduría general, entidad federativa, municipio, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios, derecho vulnerado y autoridad responsable.

Finalmente, no omito precisar que los expedientes de queja se inician sí y solo si los hechos son calificados como presuntas violaciones a derechos humanos, por lo tanto, expedientes abiertos y expedientes registrados son lo mismo..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

6. FOLIO 3510000054617, en el que se solicitó:

"Solicito 1) El número de quejas que la CNDH ha recibido del primero de enero de 2015 a la fecha, sobre posibles violaciones al derecho humanos a u medio ambiente sano. 2) Informar cómo se ha repuesto cada una de estas quejas y 3) Qué áreas de la CNDH las han atendido."

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/552/2017, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 38629**, en los que señalan lo siguiente:

Sexta Visitaduría General.

"...Del análisis realizado a la solicitud planteada, es preciso señalar que, para atender dicho requerimiento, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de esta Visitaduría General en el periodo del "01/01/2015 al 21/06/2017", por la probable vulneración al derecho "coartar el disfrute a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado", de la cual se informa que se registraron 38 expedientes de queja.

De lo anterior, es preciso mencionar que 10 expedientes aún se encuentran en trámite, mientras que 28 expedientes ya han sido concluidos bajo las siguientes causales: 18 por no existir materia, en 8 se brindó orientación jurídica a la parte quejosa, 1 se solucionó durante el trámite y 1 por acumulación.

Lo cual se puede corroborar en las búsquedas del sistema de gestión de la Sexta Visitaduría General, las cuales se anexan con la finalidad de que proporcionen al peticionario..."

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2015 al quince de junio del año en curso y con el derecho vulnerado "Conservación del medio ambiente". se ubicó el registro de 83 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en diecisiete fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

7. FOLIO 3510000054917, en el que se solicitó:

"Que informe si el presidente de la Comisión, está sujeto a responsabilidad por sus entrevistas en medios de comunicación; Que informe si los números de expedientes y numero de recomendaciones son públicas y que se puede publicar en boletines y gacetas sobre los expedientes."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN, REMITIÓ OFICIO 102/CNDH/DGC/2017, LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO**

CNDH/CGSRAJ/N/5245/2017, EL CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, REMITIÓ EL OFICIO CNDH/DGCN/723/17, Y EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REMITIÓ OFICIO CNDH/OIC/ARSD/04/17, en los que señalan lo siguiente:

Dirección General de Comunicación.

"...De lo anterior, me permito señalar lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que a la letra dice:

Artículo 13.- El Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley..."

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

"...1.- Por lo que respecta a la consulta en el sentido de: " ... Que informe sí el presidente de la Comisión está sujeto a responsabilidad por sus entrevistas en medios de comunicación..." [sic], se le informa que, el artículo 13 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la letra dice:

" ... Artículo 13.- El Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por /os actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley ... "

Asimismo, el artículo 2º, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a la letra dice.

" ... Artículo 2.- ...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia ..."

Por lo cual, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es sujeto de responsabilidad por sus entrevistas en medios de comunicación.

Para mayor abundamiento, se hace del conocimiento del solicitante que la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, están disponibles públicamente en la página de internet de este organismo autónomo, entrando al apartado INICIO/TRANSPARENCIA/OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, en el apartado ARTÍCULO 70 FRACCIONES 01, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cndh.org.mx/Transparencia-LGTYAIP>

2.-Con relación a la consulta respecto a: "...que informe si los numeras de expedientes y numero de recomendaciones son públicos..."[sic], se le informa que, los números de expediente y los números de recomendación, son públicos, de conformidad con el artículo 74, fracción 11, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de poner a disposición del público y actualizar, el listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones.

En apego al Anexo VI, formato 1_LGT_Art_74_Fr_II inciso a, Criterios 3 y 4 de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es obligación de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicar.

- Criterio 3: Número de Recomendación.
- Criterio 4: Número de Expediente.

Por otro lado, se le informa que, las versiones públicas de las recomendaciones, están disponibles públicamente en la página de internet de este organismo autónomo, entrando al apartado INICIO/TRANSPARENCIA/OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, apartado ARTÍCULO 74 FRACCIONES 2-A, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cndh.org.mx/Transparencia-LGTYAIP>

3.-Ahora bien, sobre la consulta de: "... que se puede publicar en boletines y gacetas sobre /os expedientes..."[sic], se le informa que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene como atribución formular recomendaciones públicas no vinculatorias, y el Presidente debe publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Nacional, según lo preceptuado en los artículos 6º, fracción III y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 134 de su Reglamento Interno.

Aunado a lo anterior, se le informa que, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está disponible públicamente en la página de internet de este organismo autónomo, entrando al apartado INICIO/TRANSPARENCIA/OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, en el apartado ARTÍCULO 70 FRACCIONES 01, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cndh.org.mx/ITransparencia-LGTYAIP...>

Centro Nacional de Derechos Humanos.

"...se hace de su conocimiento que de conformidad con la fracción V, artículo 34 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, el CENADEH tendrá como atribución: "Organizar el material y supervisar la publicación de la Gaceta".

A fin de cumplir con la anterior obligación, este Centro Nacional recibe de todas las Unidades Responsables la información más relevante que será reportada en la Gaceta. En el caso de los expedientes, éstos son remitidos por parte de la Dirección General de Quejas y Orientación en datos estadísticos globales, lo cual busca respetar el principio de confidencialidad que guía la actuación de la Comisión y que está establecido en el artículo 4to. de la Ley de este organismo y en el artículo 78 (Confidencialidad) del título IV denominado "Del Procedimiento ante la Comisión Nacional" del Reglamento Interno de la propia Comisión, así como de la Ley Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Una vez que la Dirección General de Quejas y Orientación remite el número total de expedientes recibidos en el mes, los mismos generalmente se reportan bajo la siguiente estructura:

- ✓ Expedientes de queja registrados en el periodo y por Visitaduría y total.
- ✓ Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total.
- ✓ Expedientes concluidos, en cuyas gráficas se incorporan: a) las formas de conclusión de cada expediente por cada Visitaduría, b) la situación de los expedientes de queja en trámite.
- ✓ Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo.
- ✓ Expedientes de queja registrados y concluidos mensualmente.

- ✓ Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respeto de las quejas en trámite.
- ✓ Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo.
- ✓ Causas de conclusión.
- ✓ Recursos de inconformidad en trámite en contra de comisiones estatales.
- ✓ Recomendaciones emitidas durante el mes.
- ✓ Conciliaciones formalizadas durante el mes.
- ✓ Síntesis de las Recomendaciones.

Las Gacetas mensuales pueden ser consultadas en el siguiente link electrónico: <http://www.cndh.org.mx/Gacetas...>

Órgano Interno de Control.

"...Al respecto, y por cuanto hace a informar sobre si el Presidente de esta Comisión Nacional está sujeto a responsabilidad por sus entrevistas en medios de comunicación, a continuación me permito transcribir el artículo 13 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cuyo texto se da respuesta a lo requerido por el peticionario:

Artículo 13.- El Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por /as opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de /as funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.

Lo anterior se hace del conocimiento, de conformidad con los artículos 1, 3, 6, 15, 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la fracción XXXV del artículo 38 y el séptimo párrafo del artículo 39 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

8. FOLIO 351000055417, en el que se solicitó:

"2. Respecto a la respuesta emitida al particular que solicitó la información se inconformó y presentó un recurso de revisión ante esa instancia, porque la CNDH se declaró incompetente y lo orientó a presentar su petición ante la Procuraduría General de la República (PGR) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Solicitó el cargo, Curriculum y fotografía del servidor público, de su identificación que ostenta como miembro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y formación académica, así como, perfil del puesto y manual de procedimientos de la Unidad de Transparencia de esa CNDH. De no existir, roquero saber fecha de publicación en la que se tenga aproximada su emisión."

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 497/CNDH/OM/DGRH/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...se informa que:

1. *El cargo y formación académica del personal responsable de responder la solicitud son:*

| Nombre | Puesto | Formación académica |
|----------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| Carlos Manuel Borja Chávez | Director General de Quejas, | Licenciatura en Derecho |

| | | |
|----------------------|-----------------------------|-------------------------|
| | Orientación y Transparencia | |
| Myriam Flores García | Directora de Transparencia | Licenciatura en Derecho |

2. En cuanto a sus curriculums, podrá consultarlos en la página de internet: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>, y después deberá elegir las siguientes opciones: Ingresar al Sipot, Entidad Federativa: Federación, Sujeto Obligado: Organismos Públicos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ámbito Federal, Artículo: Art. 70 - En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del ..., Formato: XVII - Información curricular de los(as) servidores(as) públicas(os).
3. Las fotografías de ambas personas, son datos personales que se clasifican como información confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio de interpretación vigente número 15/09, emitido en el año 2009 por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con referencia a los perfiles de puestos, la Comisión Nacional cuenta con un catálogo de puestos, mismo que se encuentra en proceso de revisión y actualización con los puestos que corresponden a los establecidos en el Manual de Percepciones de las y los Servidores Públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2017..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

9. FOLIO 3510000056817, en el que se solicitó:

"Solicito desglosado por año y mes la cantidad de denuncias de tortura en los últimos diez años. Solicito que la información sea desglosado por dependencia gubernamental denunciado incluyendo, pero no limitado a, cualquier dependencia de policía señalado. Solicito la información en formato Excel."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 39616**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2007 al treinta y uno de mayo del 2017 y con el hecho violatorio "Tortura", se ubicó el registro de 384 expedientes de queja."

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en un CD en formato Excel el documento denominado "Reporte General (Quejas)". que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

IV. Asuntos Generales:

Respecto a los folios 3510000048017, 3510000048517, 3510000050317, 3510000052317, 3510000053517, 3510000054017, 3510000055017 y 351000055117, se hizo del conocimiento de los miembros de Comité de Transparencia, el debido cumplimiento a los acuerdos realizados en la sesión ordinaria anterior.

Se hace constar, que a efecto de brindar el trámite correspondiente al folio INFOMEX 00001016, por parte de la Quinta Visitaduría General mediante dictamen de fecha 03 de marzo de 2016, en acatamiento a las observaciones realizadas por el entonces Comité de Información de este Organismo Nacional en su sesión ordinaria número 09 del año 2016.

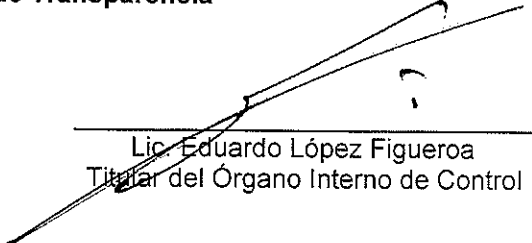
Al respecto, y en seguimiento al plan de trabajo establecido en el dictamen antes citado, la Secretaria Técnica procedió a entregar a los miembros de este Órgano Colegiado el dictamen de fecha 06 de julio de 2017, en el cual se incorporan las clasificaciones de información elaboradas por la Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General y la propia Quinta Visitaduría General, relativa a las versiones públicas que forman parte de la séptima entrega de información, y una vez que fue revisada la clasificación de la información por sus integrantes, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.


No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las doce horas con veinte minutos del día doce de julio de dos mil diecisiete. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia.

Los miembros del Comité de Transparencia


 Lic. Laura Gurza Jaidar
 Presidenta del Comité de Transparencia


 Lic. Eduardo López Figueroa
 Titular del Órgano Interno de Control


 Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
 Director General de Quejas, Orientación y Transparencia


 Lic. Mynam Flores García
 Secretaria Técnica del Comité de Transparencia